



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00479-00
DEMANDANTE:	ALFREDO MORENO CHINOME Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura los señores **ALFREDO MORENO CHINOME Y OTROS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JEFFERSON ANDRÉS MORENO RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio y a los señores **ALFREDO MORENO CHINOME, OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor **ASTRID JHASNEY MORENO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: yyabogados@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

6.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN –**

MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

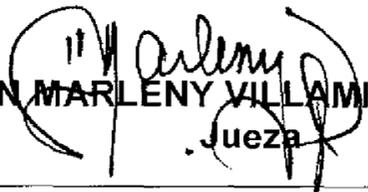
10.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los doctores **LINA PAOLA YAÑEZ GARCÍA Y JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25 ⁻ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  AMADANE FIGUEROA SUAREZ Secretaria

¹ Ver folio1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00483-00
DEMANDANTE:	OLIVIA CONDE ARO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **OLIVIA CONDE ARO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. SUB 118050** del 04 de julio del 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestaciones definida (vejez-ordinaria) expedida, por la Subdirección de Determinación de Colpensiones, obrante a folios 17 al 23 del plenario.
- **Resolución No. DIR 14743** del 04 de septiembre del 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestaciones definida (vejez-instancia apelación) expedida, por la Directora de Prestaciones Económicas (AD HOC) de Colpensiones, obrante a folios 24 al 28 del plenario.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **OLIVIA CONDE ARO** y como parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: maovip26@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

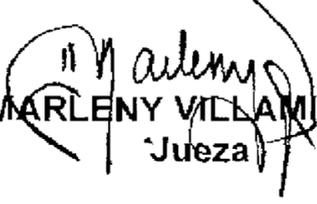
12.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los doctores **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA Y VÍCTOR HUGO PÁEZ SUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ
Secretaria

¹ Ver folio1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-001-2016-00208-00 ✓
EJECUTANTE:	MARIA JOSEFA ZUÑIGA CASTAÑEDA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

La señora María Josefa Zúñiga Castañeda a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de la sentencia judicial de fecha 04 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho.

Para el efecto anterior, el Despacho Judicial, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del C.G.P. Notificación personal al ejecutado se surtió el día 22 de septiembre de 2017¹ a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales radicó la contestación de la demanda el 27 de octubre de 2017, en la que propone los siguientes y denomina los siguientes medios exceptivos: “Inembargabilidad de recursos de la Nación”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “falta de competencia y jurisdicción”, “prescripción”, “inexistencia del título ejecutivo”, “cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio”, “indebida acumulación de pretensiones”, “inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación” y “vinculación al litisconsorte necesario”.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

¹ Folio 43 del expediente.

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que se declarará la improcedencia de las mismas.

En este mismo sentido, el Despacho también considera que si bien dicho extremo enuncia una de las excepciones enunciadas en el precitado artículo como es la “*prescripción*”, se advierte que la fundamentación de esta hace alusión a la prescripción de las mesadas laborales de los tres últimos años del ejecutante, circunstancia que no corresponde debatir bajo la presente acción ejecutiva, la cual reviste de una naturaleza procesal y jurídica diferente a la de cualquier proceso declarativo, inclusive, debe entenderse que el medio exceptivo de “*prescripción*”, establecido en el apartado aludido, se encuentra dirigida es la prescripción extintiva de las acciones judiciales, es decir, al caso corresponderá a lo establecido en el artículo 2535 y 2536 del Código Civil² o lo preceptuado en el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se tiene que este mismo extremo procesal, en el mismo acto procesal, propone dos excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, estas son: “*falta de competencia y jurisdicción*” y “*vinculación al litisconsorte necesario*”. Sobre el particular, el Despacho considera que frente a ellas se dará aplicación al numeral 3° del artículo 442 en el que se establece que cuando: “**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Negrilla y subrayado propios), y por tanto, estos medios exceptivos serán resueltos en igual sentido a los anteriores.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y tras no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite en los artículo 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución, cuyo título lo constituyera la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso de nulidad y restablecimiento con número de radicado No. 54-001-33-33-006-2013-00140-00. En este mismo sentido, y conforme a los apartados procesales citados, se ordenara la práctica de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, procediendo igualmente a condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera que se cumplió con los requisitos procesales y legales para continuar con el trámite de ejecución en el presente proceso, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “Inembargabilidad de recursos de la Nación”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “falta de competencia y

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Primera Edición 2017, Bogotá, Página 195.

jurisdicción", "prescripción", "inexistencia del título ejecutivo", "cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio", "indebida acumulación de pretensiones", "inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación" y "vinculación al litisconsorte necesario".

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la secretaria de este Despacho a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

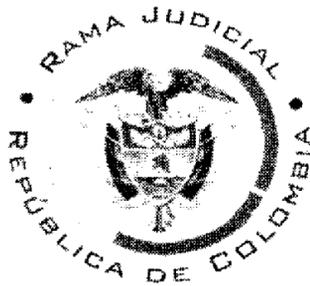
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 2 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

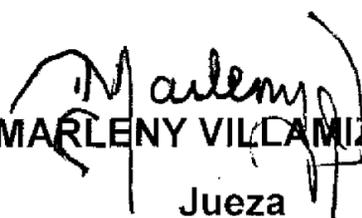
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00027-00
DEMANDANTE:	WILFREDO GRIMALDO Y OTRA
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la cual resolvió confirmar el auto proferido por este Despacho, mediante la cual se decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad del medio de control, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta en la causa de legitimación en la causa por activa, en consecuencia, procédase a surtir el trámite correspondiente.

Para efectos de reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, se procede a **FIJAR** fecha para audiencia inicial el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes a la misma.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria



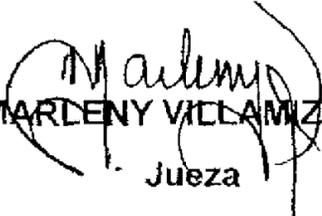
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-001116-00
DEMANDANTE:	MARIA INES AREVALO ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARDENY VILLAMIZAR PORTILLA.

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-001129-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALVARO MALDONADO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA.

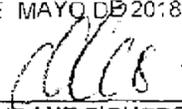
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIBANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-001146-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió modificar el numeral cuarto (4º) de la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria



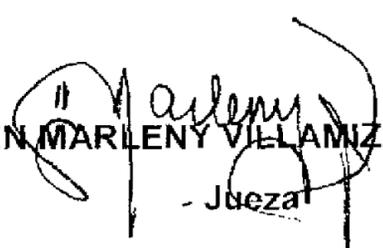
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01343-00
DEMANDANTE:	LUIS JESUS ESPINEL MENDOZA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

- Jueza -

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00047-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR COBOS BARBOSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Julio Cesar Cobos Barbosa a través de apoderada judicial presentó el pasado 09 de noviembre del 2017, demanda cuyo propósito era la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 76676, No. 763499 y No. 760334 de fecha 11 de julio de 2016, por la cual se liquida oficialmente el impuesto predial y sobretasa ambiental; la Resoluciones No. 760334, No. 763499 y No. 766776 del 12 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena el embargo de bienes inmuebles; y la Resolución No. 000192 de fecha 22 de noviembre de 2016, por el cual se ordena el embargo de bienes por el no pago de obligaciones tributarias.

A su vez, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2018 (fl.76), la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme al artículo 174 de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

***“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, solicitada por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **RUBY MILENA COBOS MORANTES** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: En firme esta providencia **DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA** sin necesidad de desglose a la parte actora de acuerdo a la solicitud presentada y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00467-00
DEMANDANTE:	PEDRO NORBERTO BAUTISTA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura los señores **PEDRO NORBERTO BAUTISTA BECERRA Y OTROS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **PEDRO NORBERTO BAUTISTA BECERRA, TERESA BUITRAGO DE BAUTISTA PEDRO NORBERTO BAUTISTA BUITRAGO** quienes actúan en nombre propio; **ÓSCAR IVÁN BAUTISTA** quien actúa en nombre propio en representación de sus hijos menores **DANNA HYLIN BAUTISTA GÓMEZ, DAVID SANTIAGO BAUTISTA RAMÍREZ** y el señor **JAVIER ARNOLDO BAUTISTA BUITRAGO** quien actúa en nombre propio en y representación de su hijo menor **ANDRÉS FELIPE BAUTISTA ARIZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: abogadayulyguerrero@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

6.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora **YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25 En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ Secretaria

¹ Ver folios 1 al 8 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00461-00
DEMANDANTE:	MARGARITA PINZÓN RAMÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura los señores **MARGARITA PINZÓN RAMÓN Y OTROS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **MARGARITA PINZÓN RAMÓN, CRICILIA PINZÓN RAMÓN, LUIS ALBERTO PINZÓN RAMÓN, ÁNGEL PINZÓN RAMÓN Y NELSON ALBERTO PINZÓN RAMÓN** quienes actúan en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alejocorman@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

6.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE**

CÚCUTA. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los doctores **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA Y GLADYS SOTO MARTÍNEZ** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

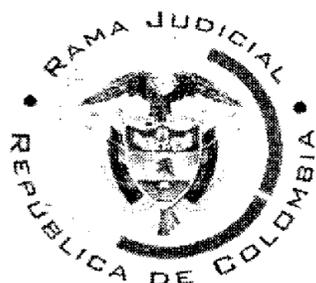
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria

¹ Ver folios 1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00459-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO GARZA OJEDA Y OTRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura los señores **LUIS ANTONIO GARZA OJEDA** y **VERÓNICA SUAREZ PINZÓN** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No. 1844** del 04 de mayo de 2017, por la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobreviviente con fundamento en la carpeta No. 35335 y el Expediente MDN No. 1188 de 2017, expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional Secretaria General, obrante a folios 27 al 29 del plenario.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **LUIS ANTONIO GARZA OJEDA** y **VERÓNICA SUAREZ PINZÓN** y como parte demandada a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jeduartell@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el

efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

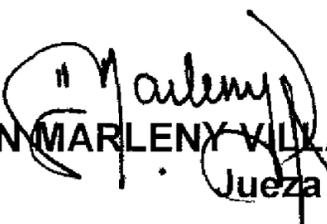
12.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

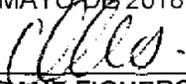

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANÉ FIGUEROA SUAREZ
Secretaria

¹ Ver folio 1 al 2 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00454-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GOMEZ TARZONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el aspecto que a continuación se enunciará:

1. Adecuar la demanda por cuanto se indica en la misma actuar en nombre y representación de los señores **Juan María Gómez Gómez, Telmiro Gómez Gómez, José Del Carmen Gómez, Jesús Emilio Gómez, Pablo Emilio Gómez Gómez, Miguel Antonio Gómez Gómez, Luis Saúl Gómez, Sánchez, Víctor Manuel Gómez Gómez**, los cuales no otorgaron poder para tal efecto, en el evento de ser demandantes en el presente proceso, se deberá aportar el poder de cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 inciso 3 del C.P.A.C.A que refiere "(...) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona."
2. En el mismo sentido debe corregirse o aclararse la demanda, en el acápite de pruebas por cuanto relaciona los documentos allegados al plenario como Registros Civiles de Defunción y no como Registros Civiles de Nacimiento.

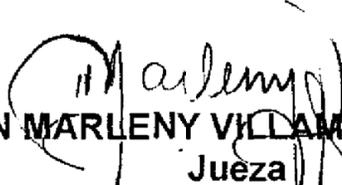
En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial a los señores **GUSTAVO GOMEZ TARZONA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

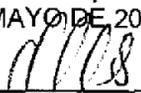
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00441-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL MIGUEL NIÑO PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura el señor **ÁNGEL MIGUEL NIÑO PRIETO** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ÁNGEL MIGUEL NIÑO PRIETO** quien actúa en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: a.acosta.nelson@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

6.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y**

ADUANAS NACIONALES (DIAN). Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **NELSON ACOSTA ACEVEDO** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.
 AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ Secretaria

¹ Ver folio1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00435-00
DEMANDANTE:	ELFIDO QUINTERO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el aspecto que a continuación se enunciará:

1. Es necesario adecuar el memorial poder del señor **DEIMER QUINTERO CARRASCAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del C.G.P que refiere “(...) *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”.
2. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor **HERNEY JAIR PINEDA CARRASCAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 inciso 2 del Código General Del Proceso, que refiere “(...) *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.*
3. Adecuar la demanda en cuanto a las entidades demandadas, atendiendo que solo se agotó requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, respecto de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, entidades en contra de las cuales debe dirigirse la demanda.

Ahora bien, atendiendo que conforme al artículo 159 de la Ley 1437 del 2011, el director ejecutivo de administración judicial, la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, no es necesario demandar al Consejo Superior de la Judicatura ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

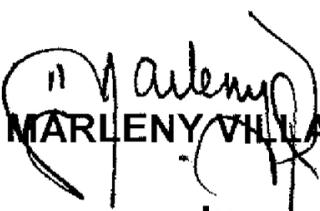
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores, **ELFIDO QUINTERO ACOSTA, ANA ELCIDA CARRASCAL SUAREZ, YERLY QUINTERO QUINTERO, JAIR PINEDA CARRASCAL** quienes actúan en nombre propio; y los señores **YENEISA QUINTERO CARRASCAL**, quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **CARLOS ADRIAN CAICEDO QUINTERO; MARINA QUINTERO CARRASCAL** quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NEIDER ALEXANDER PADILLA QUINTERO y IVAN ANDREY TARAZONA QUINTERO;**

la señora **MAIRA QUINETERO CARRASCAL**, quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN ERNEY CALLEJAS QUINTERO**; el señor **DEIMER QUINTERO CARRASCAL** quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **SHAIRA ISABELLA QUINTERO** y el señor **HERNEY JAIR PINEDA CARRASCAL** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

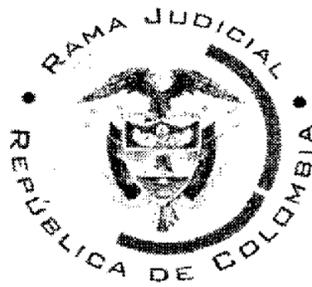
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

AMADANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00398-00
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES RICO ARENAS
DEMANDADO:	E.S.E IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **GLORIA MERCEDES RICO ARENAS** en contra de la **E.S.E IMSALUD**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Oficio No. 100-005** del 03 de enero del 2017, por el medio se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de pago de prestaciones sociales y salariales de los contratos de prestación de servicios como medico general desde el 04 de agosto de 2011 hasta el 31 de agosto de 2016, obrante a folios 422 al 428 del plenario.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **GLORIA MERCEDES RICO ARENAS** y como parte demandada a la **E.S.E IMSALUD**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: javierph88@hotmail.com y javierandres@perozobg.co, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E IMSALUD.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

12.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los doctores **EDUARDO GABRIEL OSORIO SÁNCHEZ Y JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 25
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

AMADANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria

¹ Ver folio1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00070-00 ✓
EJECUTANTE:	CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS LTDA – CEDMI IPS S.A.S.
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER
PROCESO:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante el día 6 de octubre de 2017¹, contra el Auto proferido por esta judicatura el día 2 de octubre de 2017², a través del cual se resolvió no librar mandamiento de pago a favor de este y contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Norte de Santander. De este recurso se corrió traslado por la secretaría del Despacho el día 20 de octubre de 2017³, el cual discurrió en silencio por la parte ejecutada.

A efectos de resolver lo planteado, en primera medida, el Despacho analizará la procedencia, oportunidad y trámite los recursos planteados.

En efecto, en el Título IX de la Parte Segunda del Estatuto Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se estableció el Proceso Ejecutivo en materia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, regulando los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del código en mención, junto al procedimiento específico para los títulos prescritos en el numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas. Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de estos procesos de ejecución es necesario, por remisión expresa del 306 del Estatuto procesal citado, acudir a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, criterio compartido y adoptado por el honorable Consejo de Estado en recientes pronunciamientos⁴, en donde ha expresado lo siguiente:

“la Sala destaca que, en efecto, la Ley 1437 de 2011 no estipuló un procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos. Si bien el artículo 298 se titula «procedimiento», lo cierto es que ese precepto normativo únicamente impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), mas no describe un procedimiento autónomo de ejecución, lo que hace necesario remitirse a las normas procesales generales.

¹ Folio 150 a 154 del Expediente.

² Folio 147 a 148 Ibidem.

³ Folio 155 del Ibidem.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida el 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-0005-01(AC)A.

También es cierto que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los aspectos no regulados por ese Código se regirán por las disposiciones del CGP. Por ende, ante la falta de procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el CGP”.

Con estas previsiones, se tiene que el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, establece en materia de recursos contra el mandamiento ejecutivo que cuando se ordené el mismo “no es apelable” y sólo lo será “el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque” siempre lo “será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. A su vez, el artículo 318 y 319 del Estatuto Procesal citado dispone que: “**salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de reposición será improcedente, cuando exista una norma expresa que permita la procedencia de otro determinando recurso de impugnación contra el mismo Auto o en los casos que determine el legislador, en el presente caso, lo es, por cuanto el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se establece la procedencia del recurso de apelación contra el Auto “**que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**”. (Negrilla y subrayado).

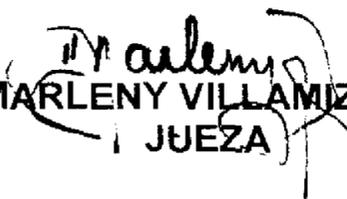
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por haberse presentado oportunamente, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, en el efecto suspensivo, en consecuencia **remítase** el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 2 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00590-00 ✓
DEMANDANTE:	HAROLD GIOVANNI ORTIZ ORTEGA
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. – I.S.S EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **HAROLD GIOVANNI ORTIZ ORTEGA** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. – I.S.S EN LIQUIDACIÓN**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución PEL No. 9627** del 20 de marzo de 2015, por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial de carácter laboral en contra del Instituto De Seguro Sociales – I.S.S en Liquidación, suscrito por el Apoderado General Fiduciaria La Previsora Actividades por cierre y de entrega del Instituto De Seguros Sociales Liquidado. Visto a folio 6 al 19 del plenario
- **Oficio No. 0845** del 08 de mayo de 2015, mediante el cual niega el recurso de reposición por que no se encuentra facultado para resolver el mismo, suscrito por el Apoderado General Fiduciaria La Previsora Actividades por cierre y de entrega del Instituto De Seguros Sociales Liquidado. Visto a folio 3 al 5 del plenario.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **HAROLD GIOVANNI ORTIZ ORTEGA** y como parte demandada el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. – I.S.S EN LIQUIDACIÓN**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduria98cucuta@gmail.com.

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: edgarguevaraibarra@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. – I.S.S EN LIQUIDACIÓN**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

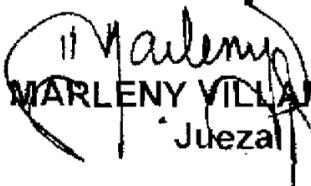
12.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **EDGAR GUEVARA IBARRA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

AMADANE FIGUEROA SUÁREZ
Secretaria

¹ Ver folio 1 del expediente.



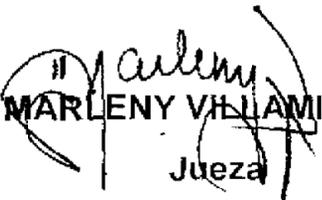
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00229-00 ✓
DEMANDANTE:	OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

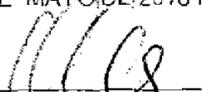
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMADANE FIGUEROA SUAREZ

Secretaría



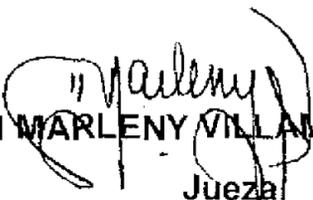
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00226-00 ✓
DEMANDANTE:	NOEL ALFONSO TORRADO ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria



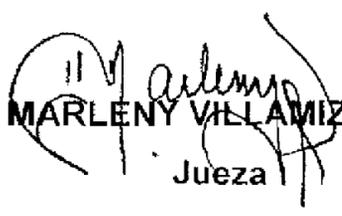
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00208-00 ✓
DEMANDANTE:	JOSEFA SANDOVAL DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00118-00 ✓
DEMANDANTE:	CARMEN DONILIA RUBIO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

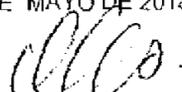
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaria



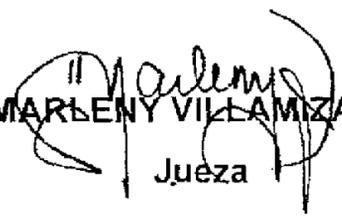
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00117-00 ✓
DEMANDANTE:	ELISA DUARTE CHONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ

Secretaria



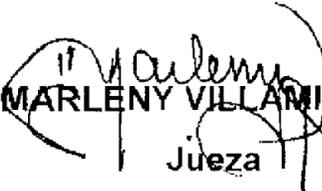
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01293-00
DEMANDANTE:	JOSEFINA GALVIS LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ

Secretaría



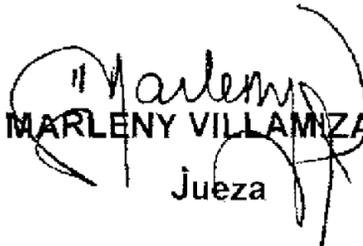
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-000452-00
DEMANDANTE:	MARY MENDOZA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la cual resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

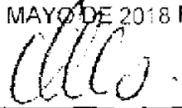
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00128-00 ✓
EJECUTANTE:	BAUDILIO RAMIREZ ALVERNIA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

El señor Baudillo Ramírez Alvernia a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de la sentencia judicial de fecha 5 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en el proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2013-00128-00, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proveído confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia 21 de julio de 2016.

Para el efecto anterior, el Despacho Judicial, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del C.G.P. Notificación personal al ejecutado se surtió el día 22 de septiembre de 2017¹ a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales radicó la contestación de la demanda el 27 de octubre de 2017, en la que propone los siguientes y denomina los siguientes medios exceptivos: “Inembargabilidad de recursos de la Nación”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “falta de competencia y jurisdicción”, “prescripción”, “inexistencia del título ejecutivo”, “cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio”, “indebida acumulación de pretensiones”, “inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación” y “vinculación al litisconsorte necesario”.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,

¹ Folio 22 del Expediente.

sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que se declarará la improcedencia de las mismas.

En este mismo sentido, el Despacho también considera que si bien dicho extremo enuncia una de las excepciones enunciadas en el precitado artículo como es la “*prescripción*”, se advierte que la fundamentación de esta hace alusión a la prescripción de las mesadas laborales de los tres últimos años del ejecutante, circunstancia que no corresponde debatir bajo la presente acción ejecutiva, la cual reviste de una naturaleza procesal y jurídica diferente a la de cualquier proceso declarativo, inclusive, debe entenderse que el medio exceptivo de “*prescripción*”, establecido en el apartado aludido, se encuentra dirigida es la prescripción extintiva de las acciones judiciales, es decir, al caso corresponderá a lo establecido en el artículo 2535 y 2536 del Código Civil² o lo preceptuado en el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se tiene que este mismo extremo procesal, en el mismo acto procesal, propone dos excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, estas son: “*falta de competencia y jurisdicción*” y “*vinculación al litisconsorte necesario*”. Sobre el particular, el Despacho considera que frente a ellas se dará aplicación al numeral 3° del artículo 442 en el que se establece que cuando: “**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Negrilla y subrayado propios), y por tanto, estos medios exceptivos serán resueltos en igual sentido a los anteriores.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y tras no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución, cuyo título lo constituyera la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso de nulidad y restablecimiento con número de radicado No. 54-001-33-33-006-2013-00140-00. En este mismo sentido, y conforme a los apartados procesales citados, se ordenara la práctica de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, procediendo igualmente a condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera que se cumplió con los requisitos procesales y legales para continuar con el trámite de ejecución en el presente proceso, por lo que se

RESUELVE:

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Primera Edición 2017, Bogotá, Página 195.

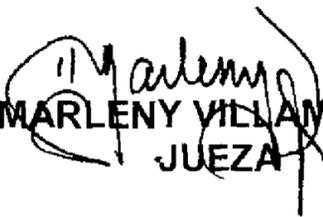
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de recursos de la Nación", "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", "falta de competencia y jurisdicción", "prescripción", "inexistencia del título ejecutivo", "cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio", "indebida acumulación de pretensiones", "inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación" y "vinculación al litisconsorte necesario".

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la secretaria de este Despacho a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 25 En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 2 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ Secretaria
